

AVISA

QUE MEDIANTE PROVIDENCIA CALENDADA ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023) EL MAGISTRADO (A) **ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**, NEGÓ LA ACCIÓN DE TUTELA RADICADA CON EL NO. 11001220300020230070500 FORMULADA POR LUIS CARLOS SUÁREZ CASTRO EN NOMBRE DE LA CIUDADANA BENILDA CASTRO BONILLA, CONTRA LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. SE PONE EN CONOCIMIENTO LA EXISTENCIA DE LA MENCIONADA PROVIDENCIA A:

TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES, TERCEROS O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No. RADICADO BAJO E

OBJETO DE LA ACCION CONSTITUCIONAL.

EMPRESA COOKIN TAI CHI SAS

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 18 DE ABRIL DE 2023 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 18 DE ABRIL DE 2023 A LAS 05:00 P.M.

**Margarita Mendoza Palacio
Secretaria**

Elabora Carlos Estupiñan

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
ntssctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co;**

CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO

**LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., once (11) de abril del dos mil veintitrés (2023)
(Discutido y aprobado en Sala de la fecha)

Decide la Sala la acción de tutela interpuesta por Luis Carlos Suárez Castro en nombre de la ciudadana Benilda Castro Bonilla, contra la Superintendencia de Sociedades.

I. ANTECEDENTES

1.-Fundamentos de la acción.

El promotor de la acción de tutela solicitó el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, libre ejercicio de la profesión, igualdad y trabajo, que considera vulnerados por la Superintendencia de Sociedades; por tanto, solicita que se ordene al funcionario que tramite la demanda de desestimación de personería jurídica impulsada por aquél, en representación de Benilda Castro Bonilla.

Son hechos relevantes para la decisión, que:

El 24 de octubre de 2022 y 31 de enero de 2023, el accionante presentó demanda para lograr el levantamiento del velo corporativo de Cooking Tai Chi S.A.S., sin que esos memoriales hayan sido atendidos.

Fundó la citada actuación en que la empresa incurre en actuaciones temerarias e ilícitas con el fin de impedir el decreto de medidas cautelares, y en que esa circunstancia fue aceptada por la compañía, quien explicó que su objeto social era distinto al publicado en el certificado de existencia.

Dentro del proceso con radicado 2021-00293-00, que cursa en el Juzgado 20 Laboral del Circuito, se falló a favor de Benilda Castro Bonilla.

La decisión del 3 de octubre de 2022 fue recurrida, por lo que ahora se encuentra en la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, para que resuelva la apelación.

Al no haberse declarado la solidaridad, el juez trasgrede sus prerrogativas de rango fundamental.

2.-Trámite y respuesta de las convocadas.

Admitida la acción constitucional se ordenó notificar a la entidad denunciada, vinculó a la empresa Cookin Tai Chi SAS y Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá, y requirió al actor para que allegara el poder con el que se la facultaba para actuar en representación de la señora Benilda Castro Bonilla.

La Superintendencia de Sociedades manifiesta que como no es claro el medio a través del que presuntamente se radicó el trámite sobre el que pide impulso, y que consultado el sistema documental y buzones destinados para la recepción de demandas no evidencia información relacionada con las fechas mencionadas, no tiene vocación de prosperidad la tutela.

II. CONSIDERACIONES

3.-Competencia

De conformidad con lo reglado en el Decreto 333 de 2021 que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, esta Corporación es competente para conocer el presente medio constitucional en primera instancia.

4.- El asunto planteado y problema jurídico a resolver:

4.1.- Reclama el interesado la procedencia de la acción de tutela con el fin de determinar si existe mora de la Superintendencia de Sociedades en admitir la demanda de desestimación de personería jurídica presentada por la señora Benilda Castro Bonilla contra Cooking Tai Chi S.A.S.

4.2.- En virtud del artículo 86 de la C.P., toda persona tiene la acción de tutela para reclamar ante los Jueces de la República en cualquier

momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos se encuentren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y, excepcionalmente, de particulares.

Sin embargo, este mecanismo residual se encuentra supeditado a la imposibilidad de satisfacer la garantía vulnerada a través de otro medio efectivo de defensa judicial dibujado ordinariamente por el Legislador.

En el caso particular de las acciones de tutela contra providencias judiciales, el Alto Tribunal Constitucional¹¹ ha establecido, invariablemente, el carácter extraordinario de este medio suprallegal para controvertirlas, de suerte que al Juez Constitucional no le está permitido intervenir en la jurisdicción ordinaria, salvo la configuración de una irregularidad de extrema gravedad que implique una afectación sustancial a las prerrogativas superiores de los involucrados.

Bajo ese criterio, se impone concluir que para admitir la viabilidad de la salvaguarda constitucional tratándose de determinaciones jurisdiccionales, deben avistarse superados los umbrales generales y especiales de procedibilidad, esto es, la subsidiariedad, inmediatez, legitimidad en la causa y relevancia constitucional, en conjunto con alguna irregularidad de estirpe orgánica, procedimental, fáctica, material, o error inducido, falta de motivación, desconocimiento del precedente, violación directa de la Constitución.

5.- Caso Concreto

Descendiendo al caso de estudio, la Sala observa, de entrada, que con la remisión de correo el 10 de abril de 2022, la señora Benilda Castro Bonilla acreditó la legitimación por activa que se echaba de menos, en la medida que coadyuvó desde la dirección electrónica rosacastrobogota@gmail.com reportada en el proceso 020-2021-00293-00, la facultad de representación del abogado Luis Carlos Suárez Castro, que lo habilita a iniciar en su nombre esta acción constitucional.

Ello, conforme a lo que plantea el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, que refiere sobre la “*legitimidad e interés*” en la acción de tutela, que esta puede ser ejercida: i) directamente por quien considere lesionados o amenazados sus derechos fundamental; ii) por su representante legal, en el caso de menores, personas en condición de discapacidad y de las personas jurídicas; iii) por apoderado judicial,

caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción debe anexar el poder especial para el ejercicio, o en su defecto el poder general respectivo; iv) mediante la agencia de derechos ajenos, siempre que el interesado esté imposibilitado para promover su defensa; y, v) por el Defensor del Pueblo y los Personeros Municipales.

Ahora bien, la salvaguarda deviene improcedente por cuanto que, escrutados los documentos digitales aportados, no se evidencia prueba que constate que el señor Luis Carlos Suárez Castro, efectivamente radicó en nombre de la señora Benilda Castro Bonilla y a través de los medios dispuestos para tal fin, la demanda para levantar el velo corporativo de Cooking Tai Chi S.A.S., razón suficiente para que no se pueda analizar la presunta mora de la Superintendencia de Sociedades en la admisión de la gestión.

Sobre lo anterior, téngase en cuenta que en el archivo 04Prueba.pdf del expediente, no se advierte el correo electrónico en el que presuntamente fueron radicadas las diligencias el 24 de octubre de 2022 y 31 de enero de 2023, y que la entidad accionada manifestó haber consultado el módulo virtual, así como los correos webmaster@supersociedades.gov.co/notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co, sin verificar información relacionada.

6.- Así las cosas, como la Corte Constitucional dejó zanjado que “(e)l demandante debe probar los hechos en que funda su acción y el demandado debe probar los hechos en que sustenta su defensa, respectivamente¹”, en el caso en estudio se denegará el amparo deprecado por los motivos antes expresados.

III. DECISIÓN

La Sala Quinta de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar improcedente la presente acción de tutela, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: Notificar por cualquier medio efectivo a los interesados y a los vinculados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-127 del 2016. Expedientes T-5215430 y T-5232773.

TERCERO: Envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en la oportunidad pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ
Magistrado

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA
Magistrada

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Sandra Cecilia Rodriguez Eslava
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c58d036692a757feb3c48afef009f86bb7baa5f190cea075386da42bcd2a9b9f**

Documento generado en 13/04/2023 01:27:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>